

6. La clasificación de especies de los mayorazgos los distinguía, en primer término, en *regulares é irregulares*.

Eran *regulares*, los que se ajustaban al orden de sucesión establecido para la de la Corona (1), que consistía en la preferencia otorgada á la mejor línea, al mejor grado, al mejor sexo y á la mayor edad, admitiéndose el derecho de representación sin limitación de grado, lo mismo en la línea recta que en la colateral. Así es que entre las varias líneas llamadas al goce de los mayorazgos, sería siempre preferida la descendente á la colateral; de los varios parientes de la línea preferente, el de grado más próximo á los de más remoto; en igualdad de línea y grados preferentes, el varón á la hembra; y entre parientes de la misma línea, grado y sexo, el de más edad: si bien con la modificación que respecto del mejor grado, pueda imponer el derecho de representación, que se declaró aplicable á todos los mayorazgos fundados desde 5 de Abril de 1615 (2), á no ser que el testador ó fundador dispusiere expresamente lo contrario (3).

Eran *irregulares* ó de *cláusula*, todos los en que la sucesión se acomodaba á las reglas especiales de la voluntad del fundador en cada caso, árbitro para establecerlas, y que ofrecían mayor ó menor discrepancia con los regulares.

Aunque su número podía ofrecer tantas variedades como las en que se manifestara la voluntad del fundador, las más usuales se conocían con los siguientes nombres: de *agnación rigurosa*, de *agnación fingida*, de *pura ó simple masculinidad*, de *femineidad*, *electivos*, *alternativos*, *saluarios*, de *segundogenitura* ó *incompatibles* (4).

hijo mayor, y que aquéllos hayan de pasar su vida en la miseria é indigencia para que éste pueda hacer ostentación de su lujo, de sus facultades, y aun tal vez de sus vicios. No es lo que importa al Estado el que unas pocas familias conserven su lustre y esplendor á costa de infinitos sumergidos en la desdicha y obscuridad, sino el que por medio de la distribución de las riquezas puedan todos los ciudadanos vivir con desahogo y comodidad. Estas verdades que los escritores económicos nos han demostrado con la mayor evidencia y que debieran ser más conocidas del vulgo, no se han escapado á los ojos perspicaces de nuestro ilustrado Gobierno, quien, al mismo tiempo, ha conocido otros perjuicios considerables que han hecho y hacen al Estado las vinculaciones. Prueba manifiesta de ello son las varias Reales órdenes, que, poniendo diferentes obstáculos á la institución de mayorazgos y vínculos, y concediendo ciertas facultades para la enajenación de sus bienes, conspiran sabiamente á impedir su aumento y aun á disminuir el número de los ya establecidos.»

(1) Por la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 15, Part. II.

(2) Que es la fecha de la Pragmática, inserta en la ley 9.<sup>a</sup>, tit. 17, lib. X, Nov. Rec.

(3) Los mayorazguistas llegaron á ofrecer multitud de ejemplos de casos, combinaciones y fórmulas, por virtud de los cuales debían considerarse en todos ellos regulares los mayorazgos; que expone bajo 17 números Febrero, reformado, t. I, págs. 521 y 522.

(4) De *agnación rigurosa* ó verdadera, es aquel en que se sucedía de varón en varón, con exclusión absoluta de las hembras, que es preciso que conste de una manera

También como una *irregularidad* de los mayorazgos, atendido su carácter normal de *perpetuidad* combinado con el respeto debido á la voluntad del fundador, se ofrecía otra distinción de los mismos en *per-*

expresa, pues de otra suerte no podían ser excluidas, sino preferidas á los varones, si fueren de mejor línea y grado. (L. 8.<sup>a</sup>, tit. 19, lib. X, Nov. Rec.)

De *agnación fingida* ó artificiosa, aquel en que se sucedía también de varón en varón, con exclusión de las hembras, pero llamándose por primera vez ó cabeza á un extraño, á un cognado ó á una hembra. Después de este primer llamamiento, la sucesión era de varón en varón, como si el mayorazgo fuese de agnación rigurosa.

De *masculinidad pura*, aquel en que suceden sólo los consanguíneos varones parientes del fundador, lo mismo agnados que cognados, ya procedan de varones ó de hembras.

De *femineidad* ó de contraria agnación ó de contraria masculinidad, aquel en que sólo suceden las hembras, con exclusión de los varones. La femineidad puede ser *propia é impropia*, según que la exclusión de los varones sea absoluta, debiendo suceder siempre las hembras, y tomando el sobrenombre de contraria agnación, cuando no se permita que las hembras puedan adquirirlo de varones; ó de contraria masculinidad cuando, por el contrario, se permita esta adquisición, en la propia, y en la impropia, excluyéndose los varones tan sólo cuando el poseedor tuviere hijas.

*Electivo*, aquel que autoriza al último poseedor para señalar la persona que haya de sucederle entre los parientes del fundador.

*Alternativo*, aquel en que sucede el hijo primogénito, después el segundo y así sucesivamente, alternando un hijo de la línea del primero con otro de la del segundo, ó, en defecto, de éste con la del tercero, ó sea cuando se llama á la sucesión, alternando en las líneas.

*Saluario*, aquel que otorga la preferencia en razón de una circunstancia, como la mayor edad, la profesión ú otra cualquiera señalada por el testador á su libre voluntad, y, por consiguiente, no se acomoda á línea, grado ni primogenitura, y se salta en la sucesión sin contemplación á las líneas ni á los grados ni al derecho de representación.

De *segundogenitura*, cuando la preferencia se refiere á esta circunstancia; y puede ser *propia é impropia*, según que se atienda estrictamente á esa circunstancia de ser llamados expresa y perpetuamente el segundogénito y sus hijos, en la propia; ó en la impropia, cuando el primer llamado es el hijo segundo, atendido que el primogénito estaba llamado para otros mayorazgos, pero después de preferirse como primer poseedor al segundogénito, los llamamientos sucesivos se acomodan al orden de los llamamientos regulares. La característica de los mayorazgos de segundogenitura, es la exclusión de los primogénitos; pero dejará de serlo, si se permite la sucesión de los primogénitos cuando fueren hijos únicos.

*Incompatibles* se decían los mayorazgos, cuando llevaban aneja la prohibición de poseerlos en unión de otros. La incompatibilidad podía ser *legal*, si procedía de la ley, como la prescripción que prohibía que por razón de matrimonio se unieran dos mayorazgos, uno de los cuales tuviera una renta anual de 58.823 reales, que no podían pasar á un solo hijo, sino dividirse dando al primer hijo la elección y dejando el otro para el segundogénito, á falta de hijos varones, á las hijas, y, no habiéndolas, á los hijos del primogénito (L. 7.<sup>a</sup>, tit. 17, lib. X, Nov. Rec.); *voluntaria*, si procedía del fundador, y, en este caso, *expresa*, si así resultaba claramente de la fundación, ó *tácita*, si se deducía de hechos, condiciones ó cargas impuestas por aquél; *absoluta y relativa* ó *respectiva*, según que existiera entre la posesión de un mayorazgo y otro cualquiera, ó con sólo alguno ó algunos determinados; para *adquirir*, prohibiendo que en un mayorazgo se suceda por quien ya tiene otro, ó para *retener*, prohibiendo que pueda conservar un poseedor el mayorazgo que ya tiene, si ha de poseer otro nuevo; *real*, si la incompati-

*petuos y temporales*: los primeros, que lo eran así generalmente todos, mientras otra cosa no resultare de la fundación, y los segundos eran aquellos fundados únicamente para ciertas personas ó líneas, ordenando el fundador que, muertas aquéllas ó agotadas éstas, se entendiera extinguida la vinculación en manos del último poseedor, según sus llamamientos así limitados, y autorizado éste para disponer libremente de los mismos por acto *inter vivos* ó de última voluntad.

7. Además de las indicaciones anteriores, contribuyen á fijar los *caracteres*, comunes y diferenciales, de los mayorazgos regulares é irregulares, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Á la voluntad del fundador, que es la preferente, se subordinan en los mayorazgos todas las reglas, pudiendo aquél imponer toda clase de condiciones lícitas y posibles, suspensivas y resolutorias y de todas las especies.

2.<sup>a</sup> En caso de duda, todo mayorazgo se presume *regular* mientras no se pruebe lo contrario, y se sucede en él por el orden establecido en la ley 2.<sup>a</sup>, título 15, Partida II, para la sucesión á la Corona, que es la norma general de los mayorazgos, á no ser que el fundador disponga otra cosa.

3.<sup>a</sup> Es carácter de los mayorazgos, la *indivisibilidad*; pues contrariaría á su fin de mantener el lustre de la familia perpetuamente, todo intento de división ó fraccionamiento en la dotación de un mayorazgo. Sólo por excepción y cuando se trata de dos gemelos de igual sexo y no se sabe cuál nació el primero, discreparon los mayorazguistas entre estas soluciones: los unos reputan primogénito al primer nacido, y los otros al que nació después, porque se le supone engendrado antes, y la generalidad de aquéllos optan porque éste sea caso de división del mayorazgo entre ambos.

4.<sup>a</sup> Lo es también la *perpetuidad* por igual razón, mientras existan parientes de la línea ó líneas llamadas.

5.<sup>a</sup> Lo es, asimismo, la *inalienabilidad* de los bienes en que el mayorazgo consista, porque los llamados á suceder en él no tienen otro derecho que el de posesión y aprovechamiento, pero carecen del *ius disponendi*. Por excepción, sólo por causa de utilidad pública ó de necesidad y utilidad del mayorazgo, con licencia Real, justificación y conocimiento de causa y citación del inmediato sucesor, se podían enajenar algunos bienes del mayorazgo.

bilidad procedía de los bienes ó de la cuantía de los mayorazgos incompatibles; *lineal*, si la exclusión era de una línea que poseía un mayorazgo para que poseyera el otro, es decir, cuando el poseedor era incompatible por razón de la línea á que pertenecía y á la cual afectaba esta incompatibilidad, y *personal*, cuando la causa de esta incompatibilidad era la persona del poseedor y no la línea, los bienes de los respectivos mayorazgos, ni otra circunstancia cualquiera.

6.<sup>a</sup> Lo es igualmente la *imprescriptibilidad* de los bienes del mayorazgo por prescripción ordinaria ni extraordinaria, admitiéndose por algunos tan sólo la inmemorial, por estimarla suficiente y fundar en ella la presunción de que existió la excepción antes indicada para la enajenación por causa de utilidad pública ó del mayorazgo, que expresa la regla anterior, si bien tuvo más éxito en la práctica la opinión contraria de la imprescriptibilidad absoluta (1).

7.<sup>a</sup> Terminada la línea del primogénito, se llamaba á la del segundo-génito, y extinguida ésta, la del tercero, y así sucesivamente, excluyéndose á los ilegítimos y considerándose legítimos á los legitimados por subsiguiente matrimonio, desde la fecha de la legitimación, ó sea del matrimonio de los padres; pero prefiriendo á éstos á los legítimos nacidos antes de la legitimación y á los nacidos de matrimonio putativo, pero no á los legitimados por concesión Real, ni al hijo natural, á no ser que el fundador les llamara expresamente; los adoptivos quedaban absolutamente excluidos.

8.<sup>a</sup> En la sucesión de los mayorazgos ha de atenderse á la línea, al grado, al sexo y á la mayor edad. Se considera mejor línea la del último poseedor; mejor grado, dentro de la línea, el pariente más próximo del último poseedor, pero no del fundador, y se admite el derecho de presentación, según se ha dicho, es decir, que la proximidad de parentesco se computa así, lo mismo en la línea recta que en la colateral, siempre que los comprendidos en ésta sean también parientes del fundador.

9.<sup>a</sup> En los mayorazgos se sucede sólo al fundador por derecho hereditario y al último poseedor por derecho de la sangre, ó sea por razón de parentesco más próximo. Las consecuencias de esta regla son, que pesa sobre todo poseedor la obligación de pagar las deudas del fundador, pero no las del último poseedor, salvo el caso de que se contrajeran en beneficio del mayorazgo, y la desheredación que se hiciera del primogénito del último poseedor no le privaba de la sucesión en el mayorazgo, porque entre los dos no hay, respecto de ésta, derecho hereditario, sino tan sólo, según se ha dicho, proximidad de parentesco.

10.<sup>a</sup> Muerto el último poseedor, el sucesor inmediato en el mayorazgo se entiende transferido al sucesor inmediato, según los llamamientos, la posesión de los bienes del mayorazgo por ministerio de la ley, sin necesidad de acto alguno de aprehensión, y por eso se llama *civillísima* y aprovechaba lo mismo al sucesor que ignorara serlo, que al infante, que al loco, que al póstumo.

11.<sup>a</sup> Todas las fortalezas, cercas y edificios, es decir, reparaciones ó

(1) El Supremo ha declarado que en las fincas que fueron vinculadas, mientras tuvieron esta cualidad no se hallaban sujetas á prescripción, entre otras, en la de 16 de Octubre de 1858...

mejoras que se hicieren en los pueblos y heredamientos de mayorazgo, ceden en beneficio del mismo, y su sucesor queda relevado de toda obligación de indemnizar, por este concepto, á la mujer ni á los herederos del anterior poseedor que las realizó (1).

12.<sup>a</sup> Se admitían como *medios de prueba* del mayorazgo: la escritura de fundación con la licencia Real necesaria; la prueba de testigos que declararan acerca de la existencia y contenido de estos documentos, caso de haberse extraviado, y, en su defecto, la posesión y costumbre inmemorial á título de mayorazgo, justificada con testigos que juren que aquellos bienes fueron poseídos bajo ese concepto, que así lo vieron y entendieron por espacio de cuarenta años, atestiguando haberlo oído así á sus mayores y ancianos, que también afirmaban haberlo visto y oído sin contradicción y ser de pública voz y fama entre los moradores de la tierra. Este último medio de prueba era muy excepcional y peligroso, porque contrariaba la presunción de libertad de la propiedad, y dada la tendencia de la época, tan favorable á la vinculación, era de temer que convirtiera en *vinculados* bienes que fueran realmente *libres* (2).

Estos medios de prueba se refieren al carácter vincular de los bienes, pero no á su propiedad, que ha de justificarse separadamente por sus respectivos títulos de adquisición.

8. La *constitución* de los mayorazgos, ó sea el modo de fundarlos, se refería, igualmente que en todos los actos jurídicos, á la concurrencia de los elementos *personales, reales y formales*, necesarios para lo que podríamos llamar su *perfección jurídica*, con arreglo á las leyes; siendo de advertir, en primer término, que, á pesar de constituir el mayorazgo, no sólo un caso de sucesión *mortis causa*, sino una serie perpetua de sucesiones por causa de muerte del fundador, primero, y de cada uno de los poseedores sucesivos, después, no es, sin embargo, caso de sucesión *mortis causa*, propiamente tal, ni á título universal de herencia, ni á título singular de legado, como formas comunes de aquélla, sino que constituye un modo excepcional y singularísimo, que es su característica, con-

(1) L. 46.<sup>a</sup> de las de Toro, que es la 6.<sup>a</sup>, tít. 17, lib. X, Nov. Rec. Esta ley mereció severa crítica á los escritores, y se dice inspirada en motivos más políticos que civiles. Jovellanos, en su informe sobre la ley Agraria, combatió la amplitud dada á esta ley por los intérpretes aplicándola á toda clase de bienes, cuando en ella no se habla más que de fortalezas, cercas y edificios. Aunque parezca injusta, no lo es en rigor de doctrina, si se atiende á que el poseedor de un mayorazgo no estaba obligado á esas reparaciones, y si las hace sabía que las perdía, aunque lo estrictamente justo sería el abono de todas las que se justificare que resultaron en beneficio del mayorazgo, esto es, que no fueron debidas al capricho ni á la voluntad del poseedor, sino que fueron realmente necesarias para la conservación de los bienes.

(2) L. 1.<sup>a</sup>, tít. 17, lib. X, Nov. Rec. El reformador de Febrero dice, que esta ley no excluye otro género de pruebas, que puedan hacerse para acreditar la vinculación de los bienes.

sistente en estas cuatro principales diferencias, comparado este modo de suceder con los ordinarios de la sucesión testada, á saber: 1.<sup>a</sup>, que en los mayorazgos se sucedía sólo por derecho hereditario, según queda expuesto, al fundador por todos los sucesivos poseedores llamados al disfrute de los bienes amayorzgados, y sólo por parentesco, ó derecho de la sangre, al último poseedor, cada uno de los inmediatos sucesores, con todas las consecuencias y variantes nacidas de esta especialidad; 2.<sup>a</sup>, que la fundación de un mayorazgo no se realizaba siempre por medio de testamento ó acto *mortis causa*, sino también por medio de contrato ó acto *inter vivos*; 3.<sup>a</sup>, que, por consiguiente, variaban sus solemnidades ó requisitos de forma, según que se constituyera el mayorazgo de una ú otra manera, además de tener que adicionarse á ambas circunstancias especiales, como la licencia Real, suficiencia cuantitativa de los bienes en que consistía, etc.; y 4.<sup>a</sup>, que era preciso distinguir entre la *constitución* por vez primera de un mayorazgo y lo que se llamaba *agregación*, que era la incorporación de una nueva fundación vincular á un mayorazgo ya establecido.

9. Los *elementos personales*, ó sea la capacidad para fundar mayorazgos, se determinaba por la de testar, ó testamentifacción activa, si era el testamento la forma de instituirlos, ó por la de contratar, si era el contrato; pudiendo hacerlo por sí mismo el fundador y también por medio de comisario para testar. Si el mayorazgo se fundase por mujer casada, en testamento, podía hacerlo sin licencia de su marido; pero no cabía prescindir de este requisito, si se fundaba por contrato; los hijos de familia, mayores de doce ó catorce años, según que fueran mujer ó varón, con capacidad para testar, podían instituir mayorazgos en testamento, vinculando por ellos hasta la tercera parte de sus bienes, sin necesidad de licencia de sus padres ó ascendientes.

El mayorazgo fundado por testamento, podía ser revocado, adicionado ó modificado libremente en igual forma; pero no el establecido por contrato, si se le hubiese confirmado por juramento de no variarlo, se hubiere otorgado la posesión de los bienes al primer llamado ó entregado á éste la escritura de fundación ante escribano, ó se hubiese fundado por causa onerosa con un tercero, por razón de casamiento ú otras análogas, á no ser que se hubiere reservado el fundador en la escritura de fundación el derecho de revocarlo ó modificarlo.

La capacidad de las personas llamadas á la sucesión del mayorazgo se determinaba por las reglas de la testamentifacción pasiva, generalmente, y en algún caso por las de la contratación, unida á la de estar dentro del llamamiento del fundador y á la del parentesco inmediato correspondiente respecto del último poseedor, con el criterio legal de la mejor línea, del mejor grado, del mejor sexo y de la mayor edad, según las reglas de la ley de Partida para los mayorazgos regulares y exclusiva-

mente las de la fundación para los irregulares; derecho de representación, en su caso, en los primeros, y demás condiciones de filiación legítima ó legitimada por subsiguiente matrimonio, ó putativos, y cuanto queda antes dicho (1) respecto de todos éstos y de los ilegítimos.

Antes de la Real Cédula de 14 de Mayo de 1789, cualquier persona capaz para testar y contratar, podía instituir mayorazgos en testamento ó en contrato; pero después de aquella disposición, uno de los extremos para justificar y sobre que había de versar la Real licencia, era que la familia del testador pudiera por su posición aspirar á este régimen vincular y emplearse en las carreras militar ó política, con beneficio para el Estado, lo cual, aunque establecido para restringir la fundación de mayorazgos, quedaba á la apreciación de la Real Cámara de Castilla, y generalmente no era obstáculo para la concesión.

10. Respecto de los *elementos reales*, esa misma Real Cédula (2) restringió considerablemente su fundación al prohibir que ésta se hiciera sin previo informe y justificación de que el mayorazgo llegaba ó excedía de tres mil ducados de renta; y con la tendencia de que todos ó la mayor parte de los bienes no consistieran en raíces, sino que principalmente recayeran sobre efectos de réditos fijos, como censos, juros, efectos de villa, acciones de banco ú otros análogos, con el propósito de evitar en lo posible la amortización de la propiedad inmueble.

11. En cuanto á los *elementos formales*, además de las solemnidades ó requisitos de forma correspondientes, según el Derecho común, á la en que—de testamento ó de contrato—se estableciera el mayorazgo, era requisito indispensable la obtención de la Real licencia, según la indicada Pragmática de 1789, si bien la prohibición de la ley 42.<sup>a</sup> de las de Toro se refirió y limitó al caso en que por tener los fundadores herederos forzosos, se pudiera perjudicar su legítima, y no fué general ni absoluta hasta que se publicó dicha Real Cédula (3), exigiéndose después, por otra de 21 de Agosto de 1795 (4), el pago del 15 por 100 del total importe de la fundación vincular.

Además de la fundación de mayorazgos, se conocía lo que se llamaba *agregación* á los ya establecidos, que seguían la condición de éstos, pudiendo ser aquélla perpetua ó temporal. Esta última tenía carácter excepcional, porque los bienes de la agregación se incorporaban al mayorazgo, ó nada más por cierto tiempo expreso ó para que los disfrutasen únicamente los descendientes de cierta línea; y pasado aquel tiempo ó concluída ésta, recobraban su primitiva condición de libres y se sepa-

(1) Núm. 9 de este capítulo.

(2) L. 14.<sup>a</sup>, tít. 17, lib. X, Nov. Rec.

(3) Así lo declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Mayo de 1863.

(4) L. 14.<sup>a</sup>, tít. 17, lib. X, Nov. Rec.

aban del mayorazgo, á diferencia de las agregaciones perpetuas, en los que la agregación al mayorazgo era total y definitiva.

Los *efectos* de la agregación consistían, en que los bienes agregados seguían la naturaleza, orden, modo y forma del mayorazgo á que se agregaban y la alcanzaban todas sus vicisitudes, producto de sentencia ó cosa juzgada, en caso de litigio respecto de aquél, de muerte del último poseedor del mayorazgo respecto de la transmisión de sus bienes, lo mismo que la de los agregados por posesión civilísima al inmediato llamado, que de la extensión á los bienes agregados del censo ó carga impuesta á los bienes del mayorazgo con licencia Real, aunque dichos bienes agregados no se hubiesen mencionado al establecerla; es decir, un fenómeno de completa identificación entre los bienes del mayorazgo y de los que fueron objeto de agregación al mismo.

De todas suertes, la característica de los mayorazgos se cifraba en el llamamiento indefinido de personas á suceder, no nominalmente designadas, puesto que aun no existían, ó sea en la cláusula de perpetuidad en los llamamientos futuros; y aun en la simple declaración de *establecer* ó *fundar* el mayorazgo, aunque no se determinaran las personas, ni siquiera los llamamientos, ni tampoco los bienes que se vinculaban, porque la práctica jurídica y la jurisprudencia suplían estas omisiones; la primera, dándole el carácter de regular; la segunda, aplicando el orden de suceder de los mayorazgos regulares, toda vez que el testador no había dispuesto otra cosa; y la tercera, aplicando al mayorazgo todos los bienes en los que tuviera libre disposición el fundador; siempre que la fundación se hiciera con arreglo á Derecho en cuanto á solemnidades ó requisitos de forma, según la de testamento ó contrato en que se ordenara ó se estableciera.

12. *El contenido* de los mayorazgos, ó sean sus *efectos jurídicos*, se determina, además de por las reglas y caracteres antes expuestos, por las siguientes:

1.<sup>a</sup> Su capital efecto consiste en la posesión y disfrute de los bienes vinculados, concedidos sucesivamente á los parientes de las líneas llamadas por el fundador, sucediendo á éste por derecho hereditario y al último poseedor por derecho de parentesco ó de sangre.

2.<sup>a</sup> En su consecuencia, el poseedor actual del mayorazgo no tenía derecho para desheredar á sus hijos, inmediatos sucesores, llamados por la fundación, según se ha dicho, aunque existieran causas justas para desheredar.

3.<sup>a</sup> Todos los poseedores estaban obligados, en el concepto de herederos del fundador, al pago de las deudas no satisfechas, contraídas por éste antes de la fundación irrevocable del mayorazgo; pero por lo mismo, no reputándose heredero del último poseedor, no les era imputable ninguna responsabilidad por las deudas y obligaciones contraídas

por éste, á no ser que hubieran sido por razones de utilidad para el mayorazgo, fuera del caso de las fortalezas, cercas ó edificios que se hicieren ó repararen en los pueblos del mayorazgo, según expresamente lo dispuso la ley 46.<sup>a</sup> de las de Toro (1), y que, en virtud de todo, los acreedores del último poseedor difunto carecían de acción contra los bienes vinculados y sólo podían hacer efectivos aquéllos en el caso de que dejare otros libres.

4.<sup>a</sup> Todos los efectos que son consecuencia de los caracteres de *indivisibilidad, inalienabilidad é imprescriptibilidad* y de posesión *civilísima* ó transmisión especial de la posesión civil y natural al inmediato sucesor, desde el momento de la muerte del último poseedor, antes explicados.

5.<sup>a</sup> La incompatibilidad especial establecida por la Pragmática de D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana, de 1534 (2), por la cual se ordenó que cuando por razón de matrimonio se juntasen dos casas de mayorazgos y uno de ellos tuviera la renta de dos cuentos ó más, el hijo mayor que naciera del mismo matrimonio no sucedería más que en uno de los dos mayorazgos, á su elección, y el hijo ó hija segundos sucederían en el otro, á no ser que hubiese un solo hijo ó hija, que entonces podría suceder en los dos, aplazándose la aplicación de la incompatibilidad, que renacería, cuando en futuros llamamientos sobreviniese pluralidad de hijos.

6.<sup>a</sup> La de carácter especial, inspirada, también, como la anterior, en la tendencia restrictiva de los mayorazgos, que fué por entonces preocupación muy arraigada en el Poder público, disponiéndose, por otra Pragmática de 19 de Septiembre de 1798 (3), que los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos, se considerarían facultados para enajenar los bienes de la dotación vincular, siempre que su precio ó importe de la venta se impusiera sobre la Real Hacienda, en la Caja de amortización, quedando así transformado el derecho de los futuros sucesores en el mayorazgo, en el de percibir sobre aquélla el rédito correspondiente, y proponiéndose el legislador, según declara, á la vez, que conservar íntegras las vinculaciones y mantener bajo este régimen el lustre de las familias de los fundadores, trocar á las propiedades vinculadas en condiciones de libre cultivo por propietarios activos y laboriosos, con benéfica influencia en la riqueza pública.

Esta disposición se complementó con otra de 11 de Enero de 1799 (4), despertando el interés en los poseedores de mayorazgos, de utilizar la concesión anterior, otorgándoles, á título de premio, la octava parte del valor de los bienes que vendiesen, sin perjuicio de respetar íntegro á

(1) L. 6.<sup>a</sup>, tit. 17, lib. X, Nov. Rec.

(2) L. 7.<sup>a</sup>, idem, id.

(3) L. 16.<sup>a</sup>, tit. 17, lib. X, Nov. Rec.

(4) L. 17.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, idem, id.

favor de los ulteriores sucesores el derecho á la totalidad de los réditos de los capitales procedentes de tales ventas.

Con igual espíritu se dictó otra Resolución de 11 de Mayo de 1805 (1), autorizando á los poseedores de mayorazgos para adquirir por sí los bienes indicados y aplicarse también en su beneficio el premio de la octava parte, otorgado por la de 11 de Enero de 1799.

13. La *extinción* del mayorazgo, dado su carácter de *perpetuidad*, era contraria á su naturaleza jurídica, á no ser por motivos esenciales, respecto de la capacidad de la persona del fundador, de la aptitud de los bienes para ser objeto de aquella vinculación, como en el caso de que no fueran suyos, de las formas legales necesarias según la en que se constituyera el mayorazgo, produciéndose por este motivo la *nulidad* de la fundación.

Además de estas causas generales, podían existir las especiales determinantes de la extinción, de que el mayorazgo fuera de la clase de los *temporales* y hubiera sobrevenido el motivo de su término por razón de la causa de la temporalidad ó estuviera afectado de condición resolutoria, que libremente podía imponer el fundador, y se hubiera realizado el hecho constitutivo de la condición. Por último, algunos escritores (2), aunque esta doctrina carece hoy de todo interés de aplicación, entienden que el poseedor del mayorazgo podía perderlo: 1.<sup>o</sup>, por haber incurrido en infamia de hecho ó de derecho; 2.<sup>o</sup>, por ingratitud; 3.<sup>o</sup>, por disipación de todas ó parte de sus fincas, si el fundador lo mandó así expresamente, y 4.<sup>o</sup>, por haber cometido alguno de los tres delitos de lesa majestad divina y humana, sodomía y herejía, aunque el fundador no lo hubiera previsto ni lo mandara. Claro es que aunque subsistieran los mayorazgos, ni la primera ni la última causa podrían invocarse contra nuestro Derecho constitucional y penal modernos. Los efectos de dicha extinción parcial respecto del poseedor, no lo eran del mayorazgo, y se limitaban á que se anticipara la sucesión del inmediato.

DOCTRINAS ESPECIALES SOBRE VINCULACIONES. (Continuación.)

#### B. PATRONATOS.

14. Lo mismo éstos—en su condición de *activos*—que las *capellanías*—en su calidad de patronatos *pasivos*—, más que instituciones civiles, pertenecen al grupo de las vinculaciones *eclesiásticas*; pero en cuanto afectaron á la propiedad, como *formas vinculares* de la misma, y por la nota de *perpetuidad*, nos merecieron ya indicaciones de carácter histórico (3), que damos por reproducidas, y que aconsejan completar aquí, en abreviada síntesis, sus principales doctrinas, en cuanto constituyen

(1) L. 20.<sup>a</sup>, tit. 17, lib. X, Nov. Rec.

(2) Febrero, reformado, t. I, págs. 533 y 534.

(3) En los núms. 16 y 19, cap. 5.<sup>o</sup>, t. III, 2.<sup>a</sup> edic.

variedades de sucesión testada *extraordinaria*, á semejanza, por su condición vincular, de lo hecho respecto de los *mayorazgos* y siquiera porque, á pesar de la ley desvinculadora que las comprendió en su derogación (1), subsisten todavía, aunque sin atectar á bienes de clase alguna, como un honor ó título especial sobre ciertas iglesias ó beneficios, no obstante de que sus bienes fueron objeto de la desvinculación primero, y de la desamortización después, y adquirieron la condición legal de *nacionales*.

Aunque por las leyes canónicas las iglesias están siempre bajo la autoridad del Obispo, á quien corresponde instituir á los clérigos para su servicio, el derecho de patronato se introdujo *ad remunerandam et provocandam fidelium in ecclesiam liberalitatem*.

Sus *fuentes legales* son: el tít. 15 de la Partida I, y singularmente el Derecho canónico (2) y la jurisprudencia.

15. Su principal distinción es en patronato *activo* y *pasivo*; el primero, da derecho á presentar, y el segundo á ser presentado, para un oficio ó beneficio eclesiásticos, y se diferencian en que el activo *representa* cierto honor, relativa utilidad y algún gravamen.

Consiste el patronato *activo* en el derecho de presentar á un clérigo para que se le instituya ó nombre en un oficio ó beneficio eclesiásticos vacante, y, en general, en el disfrute de ciertos derechos honoríficos y útiles y otros que se califican de onerosos, que más que derechos son obligaciones y cargas (3).

Su fin es espiritual, en servicio de la Iglesia, y pueden ejercerlo lo mismo los seglares que los clérigos, las mujeres que los hombres y hasta los infantes; mientras que el *pasivo* produce la utilidad de disfrutar ciertos emolumentos ó rentas que son anejas al oficio ó beneficio eclesiástico para el cual se tiene derecho á la *presentación*, y su fin es material, de protección á la familia y exige la capacidad especial que demande el oficio y reunir las demás condiciones prevenidas por el fundador para el desempeño del cargo.

El *activo*, de que ahora se trata, se divide:

1.º En *eclesiástico, laical* y *mixto*, según que sea un patronato fundado con bienes procedentes de la Iglesia, sea el fundador lego ó eclesiástico; *laical* es el que se constituye en bienes patrimoniales del fundador; y *mixto* aquel en que concurren ambas circunstancias.

2.º En *hereditario*, que es en el que suceden los sucesores del último poseedor por título de herencia, aunque ésta recaiga en extraños; *gentilicio*, que se aplica á miembros de la familia; y *mixto* de hereditario y

(1) Arts. 1.º y 14, L. 11 de Octubre de 1820.

(2) Las Extravagantes, el sexto de Decretales y el Concilio de Trento.

(3) L. 1.ª, tít. 15.º, Part. I.—También se conocen otros patronatos que no son eclesiásticos, instituidos para fines de beneficencia é instrucción.

gentilicio, al que, además de ser heredero del último poseedor, pertenece á la familia del fundador.

3.º En *real* y *personal*, según que se otorga por razón de posesión ó como anejo á una finca determinada ó se concede sin consideración á las cosas y si sólo á cierta persona ó familia.

16. La *constitución* y *adquisición* del derecho de patronato, podía realizarse por tres modos: *fundación, redotación* y *prescripción* (1).

La *fundación* comprendía, además de la prestación de la finca en que había de levantarse la iglesia, la construcción de la misma y la dotación precisa para el culto y ministros, en la cual se quería ejercer el patronato; y si se trataba sólo de un beneficio, era suficiente dotarle con lo necesario para el sostenimiento del beneficiado. No era aplicable este modo con todos sus requisitos á las iglesias conventuales.

La *redotación* no producía el derecho de patronato sino cuando la iglesia ó beneficio estaban indotados, ya en absoluto, ya por ser insuficiente la dotación primitiva que se le hizo, ya por haberse mermado ó perdido todo ó parte de ella y se estimaba por el ordinario necesaria ó útil la *redotación* y se otorgaba por el mismo la correspondiente licencia.

La *prescripción* había de ser *inmemorial*, si se invocaba contra una iglesia libre, y de cuarenta años, si se alegaba contra un patrono lego.

17. La *transmisión* del derecho de patronato de una persona á otra, tenía lugar:

1.º Por *título de herencia*, testada ó intestada, adjudicándose á los herederos *in stirpes* el derecho de presentar, y en todos los patronatos, y principalmente en los gentilicios, conforme á la voluntad del testador.

2.º Por *donación*, mediando el consentimiento del obispo ó iglesia donde había de ejercerse el patronato.

3.º Por *venta*, pero no separada del derecho de patronato, sino de los bienes á que estuviera incorporado, pues si se exigiere mención expresa de él ó se le pusiere precio aumentando el de los bienes á que estaba incorporado, sería nula la venta y se incurriría en el delito de simonía, porque los derechos y beneficios eclesiásticos no pueden ser objeto de precio ni merced.

4.º Por *permuta* de un patronato por otro.

5.º Con el *oficio* á que fuera anejo.

6.º Con las *fincas* á que estuviese incorporado, considerándole como un *derecho real* en las cosas.

(1) Existieron algunos patronatos procedentes de donaciones ó liberalidades hechas por los Pontífices, Reyes y Obispos; pero el Concilio de Trento, Sess. 25, cap. IX, los derogó, exceptuando los concedidos á las iglesias catedrales, á los Supremos Príncipes y á las Universidades.